

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-47/2018

**ACTOR:** Benito Ireta Mendoza

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ

Guanajuato, Guanajuato, a **trece** de **julio** de **dos mil dieciocho**.

**Resolución** definitiva en la que se **revoca** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, de fecha uno de mayo del año dos mil dieciocho, dictado dentro del procedimiento especial sancionador 001/2018-PES-CMJP, ello por haber realizado consideraciones de fondo lo cual está vedado en tal figura procesal y omitir continuar con la investigación preliminar.

## **GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Denuncia.** En fecha veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Benito Ireta Mendoza presentó ante el *Consejo Municipal* escrito de denuncia por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, por el despliegue de actos anticipados de campaña por parte de la candidata a Presidente municipal de Jaral del Progreso, por el *PAN*.

**1.3. Desechamiento.** En fecha uno de mayo del año dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal*, emitió determinación en el sentido de desechar la denuncia presentada.<sup>1</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>2</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>3</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha en razón de que el promovente **Benito Ireta Mendoza** acredita tener el carácter de representante del *PRI* ante el *IEEG*, a través de certificación de fecha trece de abril del año en curso, emitida por el secretario ejecutivo del *IEEG*.<sup>4</sup>

**2.4. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es la determinación asumida por el *Consejo Municipal* de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, en donde se asume el desechamiento de la denuncia presentada.

---

<sup>1</sup> Constancia visible a foja 000127 del expediente.

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>3</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Constancia visible a foja 000041 del expediente.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>5</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>6</sup>.”**

## **2.5. Estudio de fondo.**

### **2.5.1. Agravios.**

El recurrente señala que le causa agravio a su representada el desechamiento de la denuncia, al estimar que se viola su garantía de seguridad jurídica en razón de que la responsable la desechó sin haber realizado una investigación preliminar adecuada.

Por otra parte, sostiene que se vulneró su garantía al debido proceso, en razón de que el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada no reúne los requisitos establecidos para su legal emisión, así como que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

### **2.5.2. Determinación de la litis.**

En el caso concreto, la **pretensión** del recurrente es obtener la revocación del acuerdo de desechamiento impugnado, emitido por el *Consejo Municipal* en fecha uno de mayo de dos mil dieciocho a efecto de que se admita su denuncia.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que su emisión vulnera

---

<sup>5</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

<sup>6</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso en perjuicio de su representado.

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si, el desechamiento impugnado se resolvió en contravención a los artículos 372 bis, 373 y 374 de la *LIPEEG*.

### **2.5.3. Decisión.**

Para este pleno son **fundados** los motivos de disenso, habida cuenta que el *Consejo Municipal* realizó consideraciones de fondo para decretar el desechamiento de la queja.

### **2.5.4. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.**

Benito Ireta Mendoza, en su carácter de representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, denunció la realización de reuniones con fines político-electorales que pueden ser constitutivos de violación a la normativa electoral, por parte de la candidata a Presidente municipal de Jaral del Progreso por el *PAN*; cuya celebración dijo acreditar mediante un *audio de voz* que aportó como prueba a su escrito de denuncia.

El *Consejo Municipal* determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado, por lo siguiente:

Lo anterior, en virtud de que los hechos denunciados no afectan la equidad en la contienda, ya que los argumentos que sostiene el denunciante no son suficientes para acreditar la infracción en la que supuestamente incurren los ciudadanos Verónica Orozco Gutiérrez y José González Ojeda, y tengan como finalidad el llamado expreso al voto para el próximo proceso electoral.-----

Del análisis del disco compacto integrado al expediente como **anexo 1**, se aprecia que coincide con lo transcrito por el denunciante, sin embargo, a juicio de esta autoridad sustanciadora, no existen elementos que permitan determinar que las personas denunciadas son las mismas que se escuchan en el audio aportado como prueba técnica, al no estar ésta apoyada por video descriptivo con concordancia de imagen y de voz, para estar en situación de decir que, efectivamente la persona que se escucha en el audio es también la del video.

De igual manera, del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, se desprende la necesidad de una investigación preliminar sobre la conducta de los denunciados; no encontrando elementos que permitan considerar como actos anticipados de campaña los hechos denunciados.-----

En este contexto, la responsable desechó la queja presentada por el *PRI*, al estimar que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en el

artículo 373, fracción II de la *LIPEEG*, en relación con el 56 fracción II del *Reglamento de Quejas*, porque a su consideración los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña político-electoral.

La anterior determinación se estima incorrecta, ya que para arribar a las conclusiones descritas, la autoridad responsable realizó un estudio de fondo del asunto, basándose en las diligencias efectuadas como parte de la investigación preliminar.

### **Marco normativo**

Al respecto, se hace necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades del *Consejo Municipal* para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

La *LIPEEG* contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y demás circunstancias de la queja o denuncia.

La responsable sustenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 373 de la *LIPEEG* que señala los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.

En efecto, el numeral antes citado indica:

“Artículo 373. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechar, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su

alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.”

En igual forma lo sustenta en el artículo 56 del Reglamento de Quejas el cual establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II.- Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III.- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *LIPPEG*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

En ese tenor, el *Consejo Municipal* para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo relevante para el presente asunto es que dicha facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituye cuestiones inherentes al fondo del asunto, que corresponde determinarlas al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, conforme a lo establecido en el artículo 378 de la *LIPEEG*.

### **Caso concreto**

En el particular, el recurrente afirma que las razones emitidas por la autoridad responsable para desechar su denuncia son incorrectas, al vulnerar lo establecido por los artículos 370, 372 bis y 373 de la *LIPEEG*, por estimar que

la responsable realizó una obscura y deficiente investigación de los hechos denunciados, así como que *no apreció debidamente el audio de voz aportado como prueba de su parte*, lo que **constituye una determinación del fondo del asunto** que no puede ser invocada como causal de desechamiento.

Al respecto, es importante precisar que desde la denuncia el quejoso aportó un disco compacto<sup>7</sup>, que conforme a la narrado en la queja contiene una serie de manifestaciones y expresiones<sup>8</sup>, que pudieran ser probables transgresiones a la normatividad electoral, pues podrían considerarse actos anticipados de campaña conforme a lo establecido en los artículos 301 y 347 de la LIPEEG,

En el caso los motivos de disenso se estiman esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto combatido, pues el *Consejo Municipal* desechó la denuncia sustentándose en consideraciones de **fondo**, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, por evaluar que no se trató de la realización de actos anticipados de campaña, pues sostuvo que *no existen elementos de prueba que pudieran determinar que las personas denunciadas son las mismas que se escuchan en el audio aportado como prueba técnica, al no estar apoyada por video descriptivo con concordancia de imagen y de voz, para estar en situación de decir que, efectivamente la persona que se escucha en el audio es también la del video.*

Al respecto, la responsable realizó diversas diligencias relacionadas con los hechos motivo de queja, las cuales se describen a continuación:

- Inspección del domicilio ubicado en calle Magnolia número 705 de la Colonia del Valle de la ciudad de Jaral del Progreso.
- Certificación relativa al contenido del disco compacto presentado por el denunciante.

A partir de lo anterior, de las constancias que integran los autos se acredita que la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo en el acto impugnado y la valoración a las probanzas aportadas por el denunciante, al sostener que aunque se apreciaba la coincidencia entre el contenido del disco compacto aportado por el denunciante, dijo que no existían elementos de

---

<sup>7</sup> Disco compacto obrante a foja 000155 del expediente.

<sup>8</sup> Constancia visible a fojas 000044 a 000049 del expediente.

prueba que pudieran determinar que las personas denunciadas son las mismas que se escuchan en el audio aportado como prueba técnica, al no estar apoyada por video descriptivo con concordancia de imagen y de voz, para estar en situación de decir que efectivamente la persona que se escucha en el audio, es también la del video, lo que implica la realización de un **análisis de fondo y la valoración de las probanzas aportadas por el denunciante**, actividad que no le corresponde realizar.

Así se advierte que el *Consejo Municipal* manifestó que derivado de las diligencias practicadas y del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante, era posible determinar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación electoral por no constituir actos anticipados de campaña político-electoral.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la responsable indebidamente desechó su denuncia tras efectuar una *defectuosa investigación preliminar*, pues de las constancias que integran los autos, se acredita que el *Consejo Municipal* emitió un análisis y consideraciones de fondo respecto de la probanza aportada por el denunciante, sin que su actuar estuviera fundado y motivado.

Lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa, es propia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción.

En el caso la función del *Consejo Municipal* es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Ello, sin soslayar que fue criterio de la *Sala Superior* al resolver el recurso SUP-REP-63/2018, que el resultado del **análisis** y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia,

no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento respectivo, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y, su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, que es propio de una resolución y no de un acuerdo; por tanto, se debe dar oportunidad al denunciante para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite los hechos denunciados.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación relegada en ese momento procesal.

Por otro lado, debe advertirse que si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por ser de naturaleza dispositiva, ello no debe estimarse como un obstáculo para que el *Consejo Municipal* emprenda alguna diligencia de investigación, cuando existan indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertad de los gobernados<sup>9</sup>.

Así, debe tomarse en cuenta la limitación establecida en el artículo 16, de la *Constitución*, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

---

<sup>9</sup> Criterio asumido en la resolución SUP-REP-44/2018 del índice de la *Sala Superior*.

A este respecto, cabe invocar que ha sostenido la *Sala Superior*<sup>10</sup>, que se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

En ese orden de ideas, sostuvo en dicha ejecutoria:

Asimismo, el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

El criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Sobre el particular, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que emprende la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:

- Seria, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
  - Congruente, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
  - Idónea, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
  - Eficaz, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera. • Expedita, que se encuentre libre de trabas.
  - Completa, que sea acabada o perfecta. • Exhaustiva, que la investigación se agote por completo.
- Conforme a lo señalado, toda investigación que realice la autoridad administrativa electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

En estas circunstancias, el *Consejo Municipal* previo a determinar el desechamiento de la denuncia, debió ampliar la investigación preliminar, partiendo de que los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas son de entidad necesaria para servir de base en la investigación de una conducta que se dice transgrede la normativa electoral.

Lo anterior porque de las constancias se advierte que la responsable únicamente llevó a cabo una diligencia de inspección en fecha treinta de abril del año en curso<sup>11</sup>, sin embargo, en su contenido sólo se constata lo siguiente:

- Que el Secretario del citado Consejo, se constituyó en el domicilio señalado para el desahogo de la inspección.
- Que desahogó la diligencia bajo una imprecisa línea de investigación, en razón de que sólo acudió a indagar si en el domicilio señalado, “con fecha veinte de

---

<sup>10</sup> Sentencia SUP-REP-95/2018.

<sup>11</sup> Constancia visible a foja 000078 del expediente.

abril del año en curso, se reunieron varias personas” sin precisar elementos adicionales que permitieran que la persona interrogada le aportara algún elemento convictivo a efecto de conocer sobre la existencia del hecho denunciado.

- Que el Secretario del citado Consejo se limitó a interrogar a una persona, quien le manifestó no haberse percatado sobre los hechos respecto de los cuales le interrogó; y que otra persona vecina del lugar, evadió la entrevista, sin que se hubiera asentado en la diligencia, que el funcionario de mérito hubiera procurado entrevistarse con algún otro vecino con la finalidad de conocer sobre la verificación de los hechos denunciados.

Por tanto, es dable decir que la responsable, no fue exhaustiva al momento de realizar la investigación preliminar a su cargo, así como que se limitó a analizar y valorar la probanza aportada por el denunciante, concluyendo con el desechamiento de la denuncia planteada.

Conforme a lo antes asentado, lo procedente es **revocar** la decisión impugnada, resultando innecesario analizar los restantes motivos de agravio hechos valer.

#### **2.5.5. Decisión y efectos.**

En mérito de lo anterior, al haber resultado fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para que el *Consejo Municipal* amplíe la investigación de los hechos denunciados, a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para estar en posibilidad de determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Realizado lo anterior, deberá dar el trámite legal conforme a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para en su caso, remitir las actuaciones a este tribunal, para la emisión de la resolución correspondiente.

Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente

resolución, informe a este Tribunal los actos que ha llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la presente resolución.

Se apercibe al *Consejo Municipal*, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá a quien esté a cargo de ella una **multa** de hasta **cinco mil veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Único.-** Se **revoca** el acuerdo de fecha uno de mayo del año dos mil dieciocho dictado por el *Consejo Municipal*, dentro del expediente número **001/2018-PES-CMJP**, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Benito Ireta Mendoza en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral, en términos de lo establecido en el **punto 2.5.5** esta resolución.

**Notifíquese por estrados al recurrente y a cualquier otro interesado**, mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el domicilio señalado para tal efecto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Comuníquese por correo electrónico al recurrente.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General